

Id Cendoj: 46250330012007100449
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valencia
Sección: 1
Nº de Recurso: 374/2007
Nº de Resolución: 636/2007
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JOSE MARTINEZ-ARENAS SANTOS
Tipo de Resolución: Sentencia

RECURSO Núm. 374/07

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

S E N T E N C I A Núm. 636

Presidente

D. Edilberto Narbón Láinez

Magistrados

D. Mariano Ferrando Marzal

D. José Martínez Arenas Santos

D. Miguel Angel Olarte Madero

D. Manuel Baeza Díaz Portales

En Valencia a veintiséis de junio de dos mil siete.

Visto el recurso tramitado con el No 374/07 de la Sección Primera de esta Sala al amparo de lo dispuesto en los *artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, de Régimen Electoral General*, interpuesto por el Bloc Nacionalista Valencià-els Verds Esquerra Ecologista del País Valencià, representado por la procuradora Sra. Santacatalina Ferrer y defendido por letrado, contra el Acta del Escrutinio General efectuado por la Junta Electoral de Zona de Sueca de fecha 30 de mayo de 2007 y el Acuerdo de dicha Junta de fecha 4 de junio de 2.007 sobre proclamación de candidatos electos, ambos referentes a las Elecciones Locales celebradas el 27 de mayo de 2.007 en el Municipio de Cullera, habiendo sido parte demandada el Ministerio Fiscal, que actúa en defensa de la legalidad, no habiendo comparecido en los autos ninguno de los partidos y coaliciones que presentaron candidatura en el municipio.

Ha sido Ponente el Magistrado D. José Martínez Arenas Santos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 7 de junio de 2.007 la coalición recurrente presentó escrito en el que, al amparo de lo establecido en los *artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG)* interponía recurso contencioso electoral contra el acta de escrutinio general efectuado por la Junta Electoral de Zona de Sueca de fecha 30 de mayo de 2.007 y el Acuerdo de dicha Junta de 4 de junio siguiente, sobre proclamación de candidatos electos, ambos referentes a las Elecciones Locales celebradas el 27 de mayo de 2.007 en el Municipio de Cullera, suplicando que se dictara sentencia en la que se anulase el escrutinio celebrado en el Municipio de Cullera y se declarara electo al primer candidato de la lista de la coalición actora, a quien se adjudicaría el No 15.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se desestimara la misma por ser el escrutinio conforme a la ley.

TERCERO.- No se recibió el proceso a prueba, pero se tuvo por reproducida toda la documental obrante en el expediente y en los autos y quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo del recurso el día 25 de junio de 2.007, teniendo lugar la misma el citado día.

QUINTO.- En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso lo constituye el examen de la legalidad del escrutinio celebrado el 30 de mayo de 2.007 y acto de proclamación de 4 de junio en virtud de la cual no se computaron los votos obtenidos por la coalición actora al no haber alcanzado el 5% de los sufragios válidos emitidos.

Los votos emitidos fueron 12.298; el 5% de la cantidad anterior es 614'9; la coalición actora obtuvo 614 votos.

La parte recurrente alega en defensa de su pretensión que resulta contrario a los principios de la Constitución [*arts. 1, 9, 14 y 23*] la no proclamación de su candidato, el cual obtuvo más votos que los que necesitó el partido más votado para conseguir las plazas de concejal 12 a 14 y el segundo partido para la obtención de la 15ª. Como le faltó 0'9 voto, algo de imposible cumplimiento, interesa se proceda a la supresión de los decimales, dado que los 614 votos suponen el 4'99268% y solamente le faltó el 0'0073% del total. La *Ley exige alcanzar el 5%, no superarlo, por lo que 615 votos [uno más de los conseguidos] equivalen al 5'0008%, que es superar la cota legal, por lo que igualarla implica un voto menos, los 614 logrados, que deben equipararse a la igualación del 5% legal.*

El Ministerio Fiscal opone a ello la conformidad a derecho de los actos recurridos por los propios fundamentos de los mismos, al haber aplicado la Junta lo dispuesto en la LOREG, que no es sino excluir las candidaturas que no alcanzaran el 5% y la actora se quedó en el 4'99268%.

SEGUNDO.- El argumento del redondeo, que la coalición actora expone en su recurso, no puede ser aceptado por la Sala pues en ningún caso puede admitirse que, por el hecho de que en determinadas circunstancias ajenas al proceso electoral algunas operaciones con más de 2 decimales queden redondeadas al número entero inmediatamente superior, haya de hacerse lo mismo en estos casos.

Además de ello y siguiendo el propio argumento de la actora, a los solos efectos dialécticos, su aplicación correcta implicaría que la cifra 4'99268 sería redondeada a 4'99, no a 5'00, pues para ello sería necesario que el tercer decimal fuera 5 o superior y en este caso es el 2, por lo que el redondeo sería a la baja, esto es, perdiéndose todos los decimales desde el tercero cuando éste sea inferior a 5.

TERCERO.- El segundo argumento consiste en la quiebra de los principios constitucionales antes citados por cuanto otros partidos han obtenido plazas de concejal con menos votos.

Tampoco puede la Sala aceptarlo pues implica un juicio de valor erróneo, dado que parte la coalición actora de que debería haberse tenido en cuenta su lista en el momento del reparto y no ha sido así. La LOREG es muy clara al expresar que antes de repartir han de apartarse las listas que no hayan alcanzado el 5%; una vez ello, resulta irrelevante que algún partido obtenga escaño con menos votos que la lista apartada, esto es, con un porcentaje inferior al 5%, pues lo que la ley dice no es que no se puedan adjudicar escaños por debajo del 5% sino que las listas cuya totalidad de votos válidos no alcance el 5% se excluyen del reparto.

Por la aplicación de la regla D'Hont se adjudican todos los escaños municipales o plazas de concejal hasta su agotamiento procediendo a colocar los cocientes por orden de superior a inferior. Si el Bloc hubiera obtenido 615 votos o más, le hubiera correspondido el escaño o plaza de concejal No 12 [salvo error matemático], anterior a la N^o 12 [que hubiera sido 13] del P.P. con 580'66, pero como no alcanzó el 5% y quedó excluido no puede hablarse de infracción constitucional por ello.

CUARTO.- Por lo expuesto procede desestimar el recurso y confirmar los actos electorales impugnados, por no haberse acreditado sean contrarios a derecho al proceder a la proclamación de candidatos electos en aplicación estricta de la LOREG.

QUINTO.- No se aprecia temeridad o mala fe que, conforme al *art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, justifique la expresa imposición de las costas en esta instancia.

VISTOS los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general aplicación

FALLAMOS

Se desestima el recurso contencioso electoral interpuesto por el Bloc Nacionalista Valencià-els Verds Esquerra Ecologista del País Valencià contra el Acta del Escrutinio General efectuado por la Junta Electoral de Zona de Sueca de fecha 30 de mayo de 2007 y el Acuerdo de dicha Junta de fecha 4 de junio de 2.007 sobre proclamación de candidatos electos, ambos referentes a las Elecciones Locales celebradas el 27 de mayo de 2.007 en el Municipio de Cullera. Se declara la validez de la elección y de la proclamación de electos. No se hace expresa imposición de costas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional [*art. 114.2 de la LOREG*].

Comuníquese la presente Sentencia a la Junta Electoral de Zona de Sueca mediante remisión de testimonio y con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido leída por el Magistrado Ponente el día de su fecha estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo cual yo, como Secretario de la misma, certifico.